

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, AN-
TÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **026**

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO BLOQUE 26 DE ABRIL; PROYECTO DE LEY ADHIRIEN-
DO EN TODOS SUS TÉRMINOS A LA LEY NACIONAL Nº25.855 (S/
TRABAJO VOLUNTARIO GRATUITO Y POLÍTICAS SOCIALES COMU-
NITARIAS).

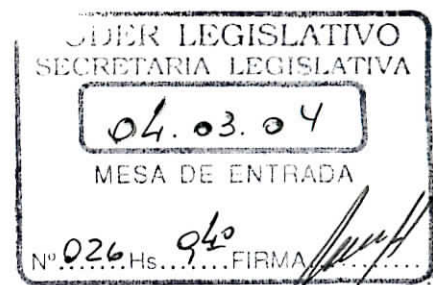
Entró en la Sesión 10/03/04

Girado a la Comisión 5
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



FUNDAMENTOS

Una comunidad es tal, cuando sus lazos sociales permanecen firmes, estables, fuertes y con capacidad de resistencia ante cualquier adversidad.

“No es el espíritu gregario individualista el que crea la felicidad del Pueblo y la grandeza de la Nación, sino el espíritu de solidaridad” (J.D.Perón, febrero de 1953.)

El hombre, ser social por naturaleza, se proyecta hacia sus semejantes a través de la solidaridad, construyendo una comunidad con un fuerte sentido solidario y altruista.

Esta verdad es ratificada cotidianamente por el accionar de nuestro Pueblo, pues la cultura social es el pilar fundamental de su idiosincrasia.

No debemos ocultar, que el hombre y la sociedad enfrentan una profunda crisis de valores, donde el individualismo egoísta y antipopular trata de enquistarse en todas las organizaciones humanas.

Frente a esto y sus devastadoras consecuencias sociales, el hombre debe enfrentarse con su mejor arma: su cultura.

Debe recrear una cultura social, llenándola de aquellos valores prístinos de su naturaleza humana, con una preparación moral que construya una comunidad socialmente justa.

En nuestra provincia, al igual que en el resto del país, desde siempre se ha destacado la solidaridad de su pueblo. En donde existió una necesidad, siempre acudieron voluntariamente hombres y mujeres que se organizaron para atender las necesidades de sus iguales.

Esto ocurre en todos los aspectos, tanto en situaciones predecibles como en aquellas donde la adversidad llega sin aviso, destacándose la solidaridad a través de los voluntarios.

En los últimos años, la pobreza ha alcanzado en nuestro pueblo niveles inusitados, llevando a la comunidad a organizarse para enfrentar una de las peores crisis: el hambre y la desatención del pueblo.

Cientos de comedores comunitarios a lo largo y ancho del país funcionan por la voluntad de muchos. Miles de voluntarios atienden día a día, así como otros prestan su ayuda a ancianos, niños, hombre y mujeres con problemas de salud y atención.

Frente a los problemas, la sociedad crea sus propios organismos de defensa, entes sin fines de lucro, atendidos por voluntarios, que participan de programas y proyectos que solo persiguen el bien común.

El Estado Nacional, observando la actitud de su pueblo y con el fin de promover el voluntariado social en actividades sin fines de lucro y regular las relaciones entre los voluntarios sociales y las organizaciones donde desarrollan sus actividades, sancionó y promulgo la Ley N° 25.855 que entiende en el trabajo voluntario gratuito y políticas sociales comunitarias.

Consideramos que nuestra provincia no puede estar ajena a este tipo de iniciativas y es por ello que proponemos la adhesión a la Ley Nacional N° 25.855, la creación de un registro provincial de organizaciones sin fines de lucro en las que se

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son v serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



ejerce el voluntariado social, medidas de fomento y divulgación de las actividades desarrolladas por las organizaciones y los voluntarios, y que estas actividades fijen, para los voluntarios sociales, antecedentes para cubrir vacantes en los tres poderes del Estado Provincial.

Se adjunta Ley Nacional 25.855 Voluntariado Social.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son v serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. - La Provincia de Tierra del Fuego, adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional N° 25.855, que entiende en el trabajo voluntario gratuito y políticas sociales comunitarias.

ARTÍCULO 2°. - Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 3°. - Crease el Registro Único Provincial de Organizaciones en las que se ejerce el voluntariado social, que desarrollen sus actividades en el territorio provincial.

ARTÍCULO 4°. - El Registro creado por el artículo 2° de la presente Ley, deberá ajustarse a los requisitos dispuestos en el Título III de la Ley Nacional N° 25.855 sobre términos de adhesión al Acuerdo Básico Común.

Los datos registrados serán publicados en la Página Web Oficial del Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 5°. - La actividad prestada como voluntario, debidamente acreditada, constituirá un antecedente de valoración obligatoria, en los concursos para cubrir vacantes en los tres poderes del Estado Provincial.

ARTÍCULO 6°. - La Autoridad de Aplicación implementará medidas de fomento y divulgación del voluntario de acuerdo a los normado en el Título IV de la Ley Nacional N° 25.855.

ARTÍCULO 7°. - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente Ley dentro de los 90 días de su promulgación.

ARTÍCULO 8°. - De forma.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son v serán Argentinos"



VOLUNTARIADO SOCIAL

Ley 25.855

Objeto. Disposiciones Generales. Derechos y obligaciones de los voluntarios. Términos de adhesión del Acuerdo Básico Común. Medidas de fomento del voluntariado. Disposiciones transitorias.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003.

Promulgada Parcialmente: Enero 7 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1° — La presente ley tiene por objeto promover el voluntariado social, instrumento de la participación solidaria de los ciudadanos en el seno de la comunidad, en actividades sin fines de lucro y, regular las relaciones entre los voluntarios sociales y las organizaciones donde desarrollan sus actividades.

ARTICULO 2° — Se entenderá por organizaciones en las que se ejerce el voluntariado social a las personas de existencia ideal, públicas o privadas, sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, que participen de manera directa o indirecta en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos propios del bien común y del interés general, con desarrollo en el país o en el extranjero, ya sea que cuenten o no con el apoyo, subvención o auspicio estatal.

ARTICULO 3° — Son voluntarios sociales las personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista y solidario tareas de interés general en dichas organizaciones, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.

No estarán comprendidas en la presente ley las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad y aquellas actividades cuya realización no surja de una libre elección o tenga origen en una obligación legal o deber jurídico.

ARTICULO 4° — La prestación de servicios por parte del voluntario no podrá reemplazar al trabajo remunerado y se presume ajena al ámbito de la relación laboral y de la previsión social. Debe tener, carácter gratuito, sin perjuicio del derecho al reembolso previsto en el artículo 6°, inciso e) de la presente ley.

ARTICULO 5° — Se entienden por actividades de bien común y de interés general a las asistenciales de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente o cualquier otra de naturaleza semejante. Esta enunciación no tiene carácter taxativo.



TITULO II

De los derechos y obligaciones, de los voluntarios

Derechos

ARTICULO 6° — Los voluntarios tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir información sobre los objetivos y actividades de la organización;
- b) Recibir capacitación para el cumplimiento de su actividad;
- c) Ser registrados en oportunidad del alta y baja de la organización, conforme lo determine la reglamentación;
- d) Disponer de una identificación que acredite de su condición de voluntario;
- e) Obtener reembolsos de gastos ocasionados en el desempeño de la actividad, cuando la organización lo establezca de manera previa y en forma expresa. Estos reembolsos en ningún caso serán considerados remuneración;
- f) obtener certificado de las actividades realizadas y de la capacitación adquirida;
- g) Ser asegurados contra los riesgos de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, conforme lo determine la reglamentación;
- h) Que la actividad prestada como voluntario se considere como antecedente para cubrir vacantes en el Estado nacional en los términos del artículo 11 de esta ley.

ARTICULO 7° — Los voluntarios sociales están obligados, a:

- a) Obrar con la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades aceptando los fines y objetivos de la organización;
- b) Respetar los derechos de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades;
- c) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando la difusión lesione derechos personales;
- d) Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades;
- e) Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades;
- f) Utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización.

TITULO III

Términos de adhesión del Acuerdo Básico Común Del Voluntario Social

ARTICULO 8° — Los términos de adhesión del Acuerdo Básico Común del Voluntario Social deberán establecerse por escrito en forma previa al inicio de las actividades entre la organización y el voluntario y contendrán los siguientes requisitos:

- a) Datos identificatorios de la organización;
- b) Nombre, estado, civil, documento de identidad y domicilio del voluntario;
- c) Los derechos y deberes que corresponden a ambas partes;



- d) Actividades que realizará el voluntario y tiempo de dedicación al que se compromete;
- e) Fechas de inicio y finalización de las actividades y causas y formas de desvinculación por ambas partes debidamente notificados;
- f) Firma del voluntario y del responsable de la organización dando, su mutua conformidad a la incorporación y a los principios y objetivos que guían la actividad;
- g) El acuerdo se instrumentará en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, uno de los cuales se le otorgará al voluntario.

ARTICULO 9° — La organización llevará registro escrito de las altas y bajas de los voluntarios.

ARTICULO 10. — Cuando la naturaleza de las actividades a realizar demande revisión psicofísica previa a la incorporación se requerirá el expreso consentimiento del voluntario.

ARTICULO 11. — La incorporación de menores de edad como voluntarios sólo podrá efectuarse con el expreso consentimiento de sus representantes legales.

TITULO IV

Medidas de fomento del voluntariado

ARTICULO 12. — El Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes fomentará programas de asistencia técnica y capacitación al voluntariado e implementará campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades del voluntariado a través de los medios de comunicación del Estado y en el ámbito educativo.

ARTICULO 13. — Los voluntarios podrán disfrutar de los beneficios que reglamentariamente se establezcan como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

ARTICULO 14. — La actividad prestada como voluntario, debidamente acreditada, constituirá un antecedente de valoración obligatoria, en los concursos para cubrir vacantes en los tres poderes del Estado.

TITULO V

Disposiciones transitorias

ARTICULO 15. — El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de su promulgación.

ARTICULO 16. — Las organizaciones que a la entrada en vigencia de esta ley cuenten con voluntarios, deberán ajustarse a lo establecido en ella en el plazo de 180 días a partir de su reglamentación.

ARTICULO 17 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS

CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.855 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.